

REF EJECUTIVO RAD 2020-00220 00 CONTRA CHARID IBAÑEZ

SOPORTE TECNICO <vicentewilson51@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 11:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sierraasesoriascobranzas@gmail.com <sierraasesoriascobranzas@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Charid Ibañez Recurso Repsicion ante ilegalidad.pdf; IMG_20210831_0001.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO.- ATLANTICO

E mail j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. s. d.

REF: Proceso Ejecutivo rad 2020. 00220 00

COOPERTIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION CONTRA

CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS

ASUNT: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

En mi calidad de apoderado reconocido en auto, del demandado, me permito presentar este Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de Agosto 24/2021 notificado a Agosto26. Favor darle el trámite respectivo

A forma inmediato, conjuntamente con este presente envío al despacho, estoy remitiendo copia total del escrito y anexos a la apoderada de la entidad demandante

FAVOR ACUSAR RECIBO

Atentamente,

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ

CC 7.421.506 TP 48.567 CSJ

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
ABOGADO

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO.-ATLANTICO

E MAIL j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD 2020 00220 00

**COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION CONTRA
CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DE AGOSTO 24 DE 2021, NOTIFICADO EN
ESTDO DE AGOSTO 26/2021**

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, actuando en mi calidad de apoderado del demandado , acudo ante usted con todo respeto, a fin de presentar, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra su auto adiado Agosto 24 de 2021, a fin de que REVOQUE dicho auto en su totalidad, quedando valida la actuación del Recurso de Reposición y Contestación de demanda presentada por este suscrito apoderado del demandado de conformidad a lo dispuesto en el auto de Julio 8 de 2021 de total validez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El auto impugnado declara ilegal el proveido de Julio 8/2021, que aceptó la notificación del demandado y corrió traslado de la demanda a través de este suscrito apoderado a quien se reconoció personería para actuar, simplemente porque apareció, en “alguna parte” el escrito de Mayo 16 (domingo, lunes festivo), en donde la apoderada demandante notificaba que al demandado se le había notificado a Abril 30 el mandamiento de pago.

Con esto quedó por aceptado de plano por el juzgado, que dicha notificación fue totalmente legal, válida, sin que hubiera hecho un examen de los documentos aportados, iniciando por el “aviso” de notificación, que por falta de firma y adulteración de su origen, es totalmente nulo, ineficaz como documento probatorio al tenor del Art 244 CGP

.Un escrito sin firma no es auténtico, es inválido porque no hay certeza de su autor u origen

Este sólo fundamento de que esa notificación parte de un aviso no auténtico, invalido como documento probatorio es suficiente para que este auto de Agosto 24 sea sujeto del presente Recurso.

2.- El despacho acepta esa presunta notificación válida que dice la apoderada haberla hecho por el Decreto 806 de 2020, pese a que el mandamiento ejecutivo ordena taxativamente hacer esa notificación de conformidad a los Arts 290 a293,296 y 301.

3.- Hubo en forma expresa, no tácita, por parte del despacho, una revocatoria directa del proveido del mandamiento ejecutivo, de un tajo, sin providencia previa justificada, que ordenaba la notificación por los artículos del CGP. Al pronunciarse ese mandamiento ejecutivo estaba vigente el decreto 806 /2020 que por supuesto la señora juez conocía. Entonces, fue voluntad previa de la Sra jueza, apartarse de la normatividad del Decreto respecto al trámite de notificación al demandado.

Al aceptar esa notificación por Decreto, HAY ILEGALIDAD, violación de la ley, de desconocer el texto del Mandamiento ejecutivo para dar por notificado al demandado. Esta violación por sí sola , es fundamento del presente Recurso.

Adecúa la actuación de la apoderada demandante, a la conveniencia de esa apoderada, , violando su propio mandamiento ejecutivo que estaba constituido como ley del proceso al pronunciarse y ejecutarse.

4.- Fundamento este Recurso en la falta total de REVISION, por parte de la Señora Jueza, de la posible documentación que aportó, **extemporáneamente**, la apoderada .
Acompañó copia del Aviso, por si acaso la apoderada a Mayo 16 presentó como entregado uno distinto.

La revisión del despacho, fue nula sobre la presunta documentación que debió presentar esa apoderada, y fundamento este Recurso en estas falencias, que se apartan totalmente de las normas de ley y hacen esa notificación a Abril 30 totalmente ilegal:

4.1. El “aviso” no es auténtico. No tiene firma. Se falseó el origen, la proveniencia de ese aviso notificadorio. Se falseó que salió escrito ordenado por este juzgado, con membrete del CSJ y de este despacho y toda la redacción figura proveniente del despacho , haciéndolo ver como documento público para valorarlo autentico el demandado. Pero al no tener firma de funcionario alguno, sino que resultaba en una mezcla: Juzgado y privado, resultó ilegal de conformidad al Art 244 CGP.

4.2 El texto del aviso a renglón 5 ordena al demandado comparecer al despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ese aviso y dice haberse entregado por la firma de correo a Abril 30. Esto no corresponde al Art 8 del Decreto 806.

Y aquí concretamente esos 10 días hábiles, partiendo de Abril 30, serían serían Mayo 3 a Mayo 14 inclusive. Esto no corresponde a lo que ordena la ley para notificación del mandamiento de pago.

El Art 8 Decreto 806, dice que esa notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes a Abril 30 o sea Mayo 3 y 4. Y el término comienza a correr de Mayo 5 a Mayo 19., como lo manifiesta el auto atacado de Agosto 24.

Al anotar mañosamente la apoderada el texto del aviso, del término de esos 10 días, lo ubicó al tenor del Art 292 inciso primero de notificación por aviso. PERO, peor la falla, porque hizo MEZCLAR, el Decreto 806 con las normas del Art 291 y 292 ordenado en el mandamiento de pago,

Porque si el aviso tenía el texto del Art 292 de los 10 días, TENIA que haberle dado trámite inicialmente a la Citación por aviso, Art 291.

Esa mezcla , resultó, en que definitivamente no notificó por el Decreto 806, porque los 10 días iban desde Mayo 5 a Mayo 19 inclusive inexorablemente. Inició por citación del Art 291 y se quedó hasta allí. No hizo la segunda notificación del Art 292 de “notificación por aviso”

4.3 Así, es evidente que el despacho falló, al revisar la notificación acompañada .Por lo tanto NO PODIA VALIDARLA. Así el auto impugnado se fundó en una notificación ilegal, patrocinado, permitido, por el despacho.

4.4 ESE AVISO, nunca fue cotejado por la empresa de correo, El aviso carece de constancia de dicho Cotejo y ése es requisito imprescindible fijado por la ley. Revise por favor el texto del Art 291 numeral 3 inciso 4 y Art 292 inciso 4 del CGP. **Y esta obligación del COTEJO, no está desechada, derogada, negada, marcada como innecesaria por el decreto 806. NO aparece señora jueza, ningún texto en ese Decreto 806 que así lo declare. EN CONSECUENCIA esta falta de Cotejo invalida la notificación por quedar el Aviso, nulo.**

4.5.- Tiene fundamento este Recurso, porque NO HAY NINGUNA CONSTANCIA, de la empresa de correos de que hubiera recibido el demandado a Abril 30, tal o cual documento que conformaba el paquete a notificarle, que incluía el AVISO, EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA DEMANDA, SUS ANEXOS, INCLUIDO EL AUTO DE INADMISIÓN Y SUBSANACION. De esto solamente recibió el demandado el aviso a Abril 30 como informa más adelante.

Y muy concretamente, el decreto 806 en su artículo 8 inciso 4 consagra:

“para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Lo que significa, que no basta que la empresa de correos, que debe estar autorizada por el Ministerio de Tecnología de la información (Art 291-3 CGP), exprese en un comunicado, que “el correo fue recibido a tal día y tal hora”, debe certificar, que fue lo enviado y lo recibido, para esto es el COTEJO. Y AQUÍ, NO EXISTE ESA CERTIFICACIÓN DE LO EFECTIVAMENTE ENTREGADO.

4.6.- ES FUNDAMENTO DE ESTE RECURSO, Y PRINCIPAL, que el despacho no podía emitir el auto de Agosto 24, con el reconocimiento de que el demandado fue notificado a Abril 30 y dejó vencer el término para contestar su demanda, desde Mayo 5 y los 10 días siguientes, CUANDO EN ESE LAPSO, ESTE MISMO DESPACHO, no había subido a la plataforma TYBA Consulta de Procesos, el expediente de este proceso ejecutivo, tal como lo demuestro con el Anexo de Pruebas N° 2.

El despacho no subió el proceso a esa plataforma, porque daba por no notificado al demandado, por culpa de la apoderada demandante que mañosamente envió, (tal vez, no me consta) la certificación de notificación a Mayo 16 domingo, validada a Mayo 18 martes.

Esto es, el despacho cercenó al demandado su derecho a confrontar los posibles documentos que debió enviarle la demandante por correo para quedar debidamente notificado a Abril 30. Y , la razón era porque la apoderada demandante OCULTO el hecho de esa presunta notificación al despacho, desde Abril 30 a Mayo 18.

Sin embargo en el renglón 5 del AVISO, dice ordenar al demandado a comparecer al despacho en los 10 días hábiles siguientes, como ya lo mencioné de mayo 3 a mayo 14.

Por supuesto que creo en la honestidad de los funcionarios de este despacho, jueza y secretario y demás. Si para el despacho no estaba notificado el demandado, no se subía el proceso a TYBA para que lo conociera anticipadamente.

PERO LO CIERTO, es que esta apoderada, engañó al despacho y al demandado con su texto del aviso de los 10 días distintos a lo que ordena el Decreto 806. Le ocultó la presunta notificación hasta Mayo 18, falsificó el Aviso, haciendo ver que provenía de este juzgado con su membrete y todo, Y HA SALIDO AIROSA, AL PRONUNCIAR EL despacho el auto de agosto 24. desechando el derecho de defensa con la contestación de la demanda al tenor el auto de Julio 8 que es totalmente legal.

La apoderada demandante al tenor del Art 292 inciso 4 CGP, tenía que remitir al despacho la constancia de notificación “con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”. NO LO HIZO, y esta obligatoriedad era de inmediato, a fin de que el juzgado en base a ese aviso,, diera por notificado al demandado a Abril 30 y subiera el proceso a la plataforma TYBA, inmediatamente y que fuera conocido por el demandado para su información contradicción y total defensa. Si el demandado le resulta imposible conocer el expediente en su contenido folio por folio, no tiene manera de confrontar los documentos recibidos en su notificación con lo existe en el proceso. Esto es parte imprescindible en la notificación en legal forma.

Es así, y sucedió que este suscrito abogado sólo vino a conocer que el pagaré estaba adulterado y falsificado cuando a Julio 12 se me permitió conocer en la plataforma TYBA, toda la documentación del expediente. EXCEPTO, el famoso escrito de la apoderada demandante de Mayo 16 que nunca fue subido a esa plataforma, ni siquiera consta el “memorial al despacho”.

ACTUACION PRODUCIDA REALMENTE CON ESA PRESUNTA NOTIFICACION DE ABRIL 30/2021.

1.- Mi mandante manifiesta bajo gravedad del juramento que a Abril 30 de 2021 NO CONOCIO, NO SE ENTERO DEL CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO,

El demandado dispone para el manejo de su correo electrónico de su teléfono celular personal un Samsung Galaxy A 10s, que no le permitió ver el contenido del mensaje donde presuntamente venía la documentación del mandamiento de pago y anexos, porque el celular le respondía, “error al descargar el archivo” porque el archivo pesaba demasiado.

Y esto es técnicamente así, porque ese celular no dispone, instalado, de los programas “adobe acrobat” o “EPS Office”.

Y, en ninguna parte del texto del Decreto 806, existe una manifestación de sanción, castigo, o dejar sin ejercicio de su derecho al usuario de la administración de justicia ,demandante o demandado o tercero, que no posea un equipo de tecnología suficiente para cualquier tipo de información por correo electrónico sea recibido, manipulado, atendido a plenitud.

Para prueba me remito al texto del Parágrafo del Artículo Primero de la Parte Resolutiva del citado decreto 806.

Solamente ese aparato le permitió ver el “Aviso” DE ESA NOTIFICACIÓN. Esa sola hoja. Mi mandante manifiesta, que al ver el aviso, como no venía firmado por ningún funcionario de ese Juzgado anotando el cargo que desempeñaba, sino que aparecía el nombre de una mujer anotándose como apoderada parte demandante, SIN FIRMA ALGUNA, no le dio credibilidad. Manifiesta que no pensó que fuera de algo serio, que pensaba que sería una cadena de estafa de esas que envían por correo electrónico continuamente.

Jura el demandado que el día 10 de Junio 2021, revisó el correo en su celular y al verlo aún ese “aviso”, acude a un amigo y a través de su computador, del amigo, que si le permitía descargar el archivo de ese “aviso”, lo descargó, sacó toda la documentación y de inmediato acude a mis servicios de abogado en Barranquilla, de donde comienzo a actuar, aportando el poder al despacho a Junio 15/ 21. No obstante no pude verificar en TYBA el expediente, porque no estaba en esa plataforma aún. El Despacho lo subió a Julio 12 de donde entonces, me entero del contenido de toda la documentación que allí reposaba. Excepto el famoso mensaje de la apoderada demandante de Mayo 16, que no figura incorporado al expediente.

En consecuencia, si el aparato del demandado disponible para recibir el correo que le enviaría para la notificación de esta demanda junto al mandamiento de pago, anexos etc, no era técnicamente capaz, suficiente para recibir, NO PUEDE ESTE DESPACHO, dar por cierto, por demostrado que este demandado recibió todo lo que debía habersele enviado a Abril 30/2021. La presunta empresa de correos, en ningún momento en ninguna prueba documental , expresa con certeza, QUE EL DEMANDADO RECIBIÓ TODA LA DOCUMENTACION QUE SE LE ENVIÓ.

Es que ni siquiera esa empresa, ha certificado que documentos envió, porque no hay prueba alguna de haber sido sujeto de COTEJO, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA. Cotejo, QUE SÍ LO ORDENA EL Art 291 y 292 del CG del P, mismas normas para notificar que el mandamiento de pago, IMPUSO, en su parte Resolutiva y que luego este despacho ha revocado de plano sin validez jurídica alguna.

Y , ni siquiera existe prueba de que se cumplió con debida notificación que ordena el Art 291-3 CGP, de que se tenía que utilizar una empresa de Correos o servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones En la documentación aportada no hay prueba de que esta empresa de correos utilizada DOMINA, está registrada o autorizada por ese Ministerio. Luego esa notificación por esa empresa no es válida, no es legal **Y, el despacho omitió su obligación de revisar todo esto**

. Luego, no tenía este despacho judicial, prueba completa, de conformidad a la ley, de que el demandado recibió a Abril 30, el aviso, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos probatorios, el auto de inadmisión de esa demanda, y el escrito de subsanación. Jamás los recibió sino solamente el Aviso.

El demandado me da poder a Junio 12, lo presento al despacho a Junio 15. No puedo contestar desde esa fecha pues no conozco el expediente por no haber sido subido aún a la plataforma TYBA, y el secretario me informa que hasta que no se me reconozca poder no puede subir el expediente a TYBA , pues no está notificada la demanda sino hasta tanto la juez me reconozca personería.

Este auto de reconocimiento de personería se expide el 8 de Julio se me notifica a Julio 12 y desde allí empezaba a correr mi término para contestar tal como expresa el numeral 4 de la parte resolutiva. Como me entero del contenido del expediente a Julio 12, presento a Julio 14 mi Recurso de Reposición en donde planteo la falsificación del pagaré, el hecho de que la demandante no es la propietaria del pagaré sino otra persona por existir adosado al pagaré un endoso en propiedad y refirmo mi rechazo a esta demanda en base al escrito de Inadmisión del juzgado en auto de Enero 21, escrito del cual JAMAS se aportó al correo electrónico como parte de la notificación del mandamiento de pago.

Luego a Julio 26 presento escrito de Contestación de demanda, todo dentro del término legal, del traslado de la demanda del auto de Julio 8 y de lo correcta y exactamente producido con la NOTIFICACION AHORA SI EN LEGAL FORMA, de Julio 10/2021., notificación que sí quedaba probada con la presentación del poder a este abogado y aceptado.

P R U E B A S :

1.- Téngase como tal la documentación pertinente del expediente en todo lo que se ha argumentado en el presente escrito.

2.- DOCUMENTALES.

Si bien para este Recurso debo sustentarlo con los documentos obrantes en el expediente, PERO al no conocer el escrito de Mayo 16 de la apoderada demandante y que documentos aportó allí, ruego al despacho, confrontar mis afirmaciones del presente escrito con las pruebas aportadas por la citada apoderada, aportación sólo informativa

- a) ANEXO N| 1. Texto del Aviso de notificación, único documento recibido a Abril 30/2021 con su contenido INEFICAZ, sin firma, sin cotejo por la supuesta empresa de correos
- b) ANEXO N° 2. Contenido de la Plataforma TYBA Consulta de Procesos a Junio 15 de 2021, en donde consta que no se había subido a esa plataforma las actuaciones procesales, por lo que JAMAS, hubiera podido confrontar el demandado la veracidad de cualquier documento que se le enviaba a Abril 30 ni que aún recibiendo todos, hubiera confrontado su veracidad.
- c) Téngase como prueba, la documentación existente en el plenario sobre certificación de la presunta empresa de correos DOMINA. , en la cual consta que no hay certificación de que a Abril 30 se hubiera recibido la totalidad de la documentación que debió enviarse entre éstas el mandamiento de Pago. Sólo dice fecha de Lectura. No dice cuales documentos se leyeron o descargaron
Y, respecto al documento de DOMINA, de fecha 2021/07/19 hoja 2/2 si consta las varias lecturas de Junio 10/2021 tal como he explicado que a esta fecha si se abrió en forma completa. **CON TODO Y ESTO, tampoco esa empresa certifica cuales y cuales documentos fueron leídos o descargados**

TESTIMONIO: Como prueba de oficio, ruego a usted, recibirle testimonio al señor Secretario de este Despacho, Sr Leonardo Diaz García, a efecto de que manifieste a que fecha exactamente subió el expediente al TYBA, y si es verdad o no que en comunicación telefónica con este suscrito abogado apoderado a Julio 15 o 16, le informó que el proceso no se subía al TYBA, mientras el demandado no estuviera notificado, que no se le da a conocer el expediente al demandado mientras no esté notificado

En base a los hechos y fundamentaciones de este Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, formulo la siguiente y respetuosa.

P E T I C I O N :

En base a la argumentación presentada en este escrito que lo sustentan adecuadamente, Ruego a usted revocar el auto de Agosto 24 de 2021 en su totalidad, quedando el proceso en el estado pendiente de resolver mi Recurso de Reposición y trámite de mi contestación de demanda con sus excepciones de mérito.

APELACION EN SUBSIDIO:

El auto impugnado está enlistado como apelable de conformidad al Art 321 numeral primero, C G del P por cuanto ese auto contiene el rechazo a mi contestación de demanda con el argumento de haber sido presentada con extemporaneidad.

Es también apelable al tenor del mismo artículo 321 numeral 4 por el rechazo resultante a mis excepciones de mérito bajo la misma argumentación de extemporaneidad.

Atentamente,



VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
CC 7.421.506 de Barranquilla
T.P. 48.567 C.S.J.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO – ATLANTICO

E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”**

- **COOCREDIMED NIT: 900.219.151-0**

DEMANDADOS: **CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS**

RADICADO: **084214089-001-2020-00220-00**

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. en mi calidad de representante legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit. 900989557-1, que funge como apoderada especial de la parte demandante por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito sírvase allegar el auto que reconoce personería del proceso de la referencia. publicado en el estado número 55 de fecha 12 de julio del 2021.

Recibo las notificaciones en el correo electrónico sierraasesoriascobranzas@gmail.com , celular 3104288618

Lo anterior, para sus fines pertinentes.

Atentamente,



ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO

C.C. 1.065.593.477 De Valledupar

T.P 246-341 del C.S. de la J

Representante Legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S,

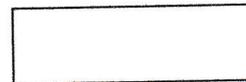
NIT: 900989557-1

sierraasesoriascobranzas@gmail.com

Celular: 3104288618



ANEXO N° 1



N° consecutivo

AVISO ENVIADO
SIN FIRMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO – ATLÁNTICO
Carrera 21 No. 17 – 27 PALACIO DE JUSTICIA
j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS
Dirección: Calle 16 # 18 – 34 Barrio 11 de noviembre en Luruaco – Atlántico y/o Carrera 7 # 6 – 8 en Luruaco – Atlántico
Correo Electrónico: charid246@hotmail.com

Fecha
29 04 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
084214089-001-2020-00220-00	EJECUTIVO SINGULAR	02/02/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – “COOCREDIMED” – EN INTERVENCIÓN	CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 02 mes 02 año 2021 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (X) Auto admisorio () Mandamiento de pago (X)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO
- Email: j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
- COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN”:
- Email: liquidadora.elite@elite.net.co
- APODERADO JUDICIAL PARTE DEMDANDANTE: TELEFONOS 3104288618
Email: sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
Apoderada judicial de la parte demandante

ANEXO N° 2
CONSULTA TYBA
A JUNIO 15/2021
(2 FOLIOS)

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento

ATLANTICO 08

Ciudad

LURUACO 08421

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUC

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU

Código Proceso

08421408900120200022000

Escriba el Siguiete Texto

09048D



Dirección

CARRERA 23 NO 16-89

Teléfono

Celular

Correo Electrónico Externo

J01PRMPALLURUACO@CENDOJ.RAM

Fecha Publicación

21/01/2021

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---



Tipo Actuación